

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: APREHENSION
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: ANDERSON JAVIER ROJAS DIAZ
RADICADO: No. 548744089001 2021-00045-00
PROVIDENCIA: TERMINACION

Procede el despacho a resolver sobre la terminación del proceso por pago directo de la obligación, presentada por el doctor **DANIEL RICARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** en su calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante solicita:

“....PRIMERO: Decrétese la terminación de la solicitud de aprehensión impetrada ante su despacho por encontrarse perfeccionado el objetivo de ésta con ocasión a la captura del bien. SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de la orden de aprehensión y entrega decretada dentro del proceso que la referencia acusa sobre el vehículo marca AUTEKO - BAJAJ PULSAR 200 NS PRO MT 200CC - Modelo 2018 de placas IGS36E. TERCERO: Ofíciase a la Policía Nacional – Sijin Automotores a fin de cancelar las órdenes impartidas que hubiere tenido por objeto aprehender la motocicleta AUTEKO - BAJAJ PULSAR 200 NS PRO MT 200CC - Modelo 2018 de placas IGS36E. CUARTO: Ofíciase a la Estación de la Policía Nacional ubicada en el municipio de Iquira – Huila, para que realice la entrega de la motocicleta AUTEKO - BAJAJ PULSAR 200 NS PRO MT 200CC - Modelo 2018 de placas IGS36E al acreedor garantizado. QUINTO: Conforme a lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 20223 , remítanse los oficios de levantamiento requeridos a las siguientes direcciones de correo electrónico: ditra.sijin-gra@policia.gov.co, demam.sijin-plane@policia.gov.co, yoan.urbano1354@correo.policia.gov.co , deuil.eiquira@policia.gov.co , Jairo.parra1682@correo.policia.gov.co y juridico.santander@moviaval.com De usted señor(a) Juez. Con el debido respeto,
DANIEL RICARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
CC No. 1.098.744.411
T.P. 296.260 DEL C.S. DE LA J...”

por reunirse los requisitos a cabalidad de lo contemplado en el artículo 72 de la LEY 1676 DE 2013., se procederá a la terminación de la ejecución de aprehensión

de garantía inmobiliaria, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en firme esta decisión archívese la actuación dejándose registro en el libro radicado respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

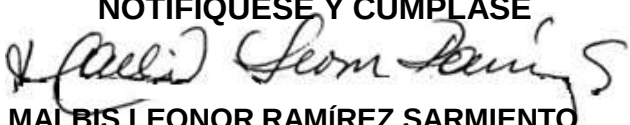
RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente solicitud, ejecución de aprehensión de garantía inmobiliaria, Radicado No. **2021-00045** seguido por **MOVIAVAL S.A.S.** contra **ERSON JAVIER ROJAS DIAZ**, por pago directo de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva tal y como fue solicitado.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada, por auto de fecha febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021), Líbrense los oficios a que hubiere lugar.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO–NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (**2024**), a las **8:00 a.m.** Se desfija a las 06 p.m.

El secretario

MARIO DULCEY GÓMEZ

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
ORALIDADDE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO
DTE: COMERCIAL MEYER SAS
DDO: SONIA CAROLINA DIAZ DIAZ
RADICADO: 54-874-40-89-0012021-00200-00.

Es el momento para decidir el presente proceso y teniendo en cuenta que el demandado se encuentra debidamente vinculada al proceso en virtud a la notificación realizada personalmente, se considera del caso que no queda otro camino jurídico diferente al de emitir la correspondiente sentencia en este asunto, ya que el demandado no ejerció su derecho a la defensa ni presentó excepciones.

Para ello, se debe advertir que dentro del respectivo control de legalidad realizado en la presente actuación se pudo determinar que las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que este Despacho cuenta con los factores determinantes de la competencia para tramitar y decidir la acción instaurada.

Así mismo, se debe reseñar que el extremo pasivo fue debidamente vinculado a la Litis por la notificación realizada por la parte demandante de acuerdo a lo establecido en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022. tal como se adujo en líneas

pretéritas, pero la demandada no respondió la demanda ni presentó medio exceptivo alguno.

Finalmente, se debe indicar que la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y que el asunto en cuestión ha recibido el trámite que en derecho corresponde. por lo tanto se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 C. G., que a la letra dice “si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el.....cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”, y en tal sentido se pronunciará el Despacho, igualmente conforme se indicó en el auto que libro mandamiento de pago, corresponde al Juzgado fijar las agencias en derecho, acorde lo prevé el artículo 365 del C. G. del P.

Ahora bien, una vez inscrito como se encuentra el embargo en la secretaria de transito de los Patios, se ordena oficiar a la a la SIJIN y Policía Nacional, para que proceda con la inmovilización del rodante objeto de embargo y distinguido con las siguientes características: Placas SPE79E, clase de vehículo: MOTOCICLETA, marca YAMAHA, color BLANCO NEGRO VERDE, línea XTZ125, modelo: 2018, servicio PARTICULAR, numero de motor: E3Y2E016613, chasis: 9FKDE0921J2016613, carrocería: SIN CARROCERIA, denunciado por la parte demandante como de propiedad de la demandada ONIA CAROLINA DIAZ DIAZ. c. # 1.092.339.836.- Líbrense los oficios respectivos, advirtiéndole que el automotor deberá ser dejado a disposición, en el parqueadero asignado por la administración Judicial, para proceder con la diligencia de secuestro

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de la señora **SONIA CAROLINA DIAZ DIAZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes, que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso y según lo dispuesto en el mandamiento de pago, pero teniendo en cuenta que los intereses moratorios causados por mensualidades en ningún caso podrán sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del código de comercio modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de la parte demandada, la suma de **CIENTO SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$178.500.00)** que deberá ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO: CONDENAR al demandado **SONIA CAROLINA DIAZ DIAZ**, al pago de las costas procesales. Líquidense

QUINTO: OFÍCIESE a la SIJIN y Policía Nacional, para que proceda con la inmovilización del rodante objeto de embargo y distinguido con las siguientes características: Placas SPE79E, clase de vehículo: MOTOCICLETA, marca YAMAHA, color BLANCO NEGRO VERDE, línea XTZ125, modelo: 2018, servicio PARTICULAR, numero de motor: E3Y2E016613, chasis: 9FKDE0921J2016613, carrocería: SIN CARROCERIA, denunciado por la parte demandante como de propiedad de la demandada SONIA CAROLINA DIAZ DIAZ. c. c. # 1.092.339.836

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MALBIS-LEONOR RAMIREZ SARMENTO

JUEZ

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO–NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro **(2024)**, a las **8:00 a.m.** Se desfija a las 06 p.m.

El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

Proyecto: Javier
Reviso: Mario D.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinticinco (25) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.**
DEMANDADO: **BELKYS YESMIN GUERRERO OVALLES Y MARIA DEL CARMEN OVALLES CASTILLO**
RADICADO: No. 548744089001**2021-00310-00**
PROVIDENCIA: **TERMINACION**

El representante legal de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación basado en el art. 461 del C G del P.

De la norma anteriormente citada se advierte cómo el Legislador dentro del pago previsto como una de las formas anormales de terminación del proceso ejecutivo, consagró la modalidad de la cancelación de la obligación efectuada voluntariamente por la parte demandada.

Procesales, por tal razón se accederá a dicha pretensión toda vez que se encuentra ajustada a las exigencias de la norma.

Por lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal – Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso demanda **EJECUTIVA** instaurada por **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S**, en contra de **BELKYS YESMIN GUERRERO OVALLES Y MARIA DEL CARMEN OVALLES CASTILLO**, con radicado **2021-00310** por pago total de las obligaciones y costas procesales, conforme a lo expuesto en precedencia y por no existir embargos de remanente.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas de embargo decretadas.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO
Juez

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO–NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy
veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024), a las 8:00
a.m. Se desfija a las 06 p.m.

El secretario

MARIO DULCEY GÓMEZ

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado
con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

Proyecto: Mario D.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
ORALIDADDE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO

DTE: DIANA MARCELA HERNÁNDEZ OVALLE

DDO: MARCONY VILLAMARIN RODRÍGUEZ

RADICADO: 54-874-40-89-0012023-00179-00.

Procede a resolverse el proceso y teniendo en cuenta que el demandado se encuentra debidamente vinculada al proceso en virtud a la notificación realizada personalmente, se considera del caso que no queda otro camino jurídico diferente al de emitir la correspondiente sentencia en este asunto, ya que el demandado no ejerció su derecho a la defensa ni presentó excepciones.

Para ello, se debe advertir que dentro del respectivo control de legalidad realizado en la presente actuación se pudo determinar que las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que este Despacho cuenta con los factores determinantes de la competencia para tramitar y decidir la acción instaurada.

Así mismo, se debe reseñar que el extremo pasivo fue debidamente vinculado a la Litis por la notificación realizada por la parte demandante de acuerdo a lo establecido en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022. tal como se adujo en líneas

pretéritas, pero la demandada no respondió la demanda ni presentó medio exceptivo alguno.

Finalmente, se debe indicar que la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y que el asunto en cuestión ha recibido el trámite que en derecho corresponde. por lo tanto se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 C. G., que a la letra dice “si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el.....cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”, y en tal sentido se pronunciará el Despacho, igualmente conforme se indicó en el auto que libro mandamiento de pago, corresponde al Juzgado fijar las agencias en derecho, acorde lo prevé el artículo 365 del C. G. del P.

De otra parte y conforme a lo solicitado por la parte demandante, ofíciase al pagador de la alcaldía de Villa Del Rosario con el fin de que aplique los descuentos correspondientes a la liquidación laboral que pudiera tener derecho el demandado, lo anterior respetando los límites de inembargabilidad, conforme lo fue ordenado en auto de fecha 13 de abril de 2023.

R E S U E L V E

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del señor **MARCONY VILLAMARIN RODRÍGUEZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes, que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso y según lo dispuesto en el mandamiento de pago, pero teniendo en cuenta que los intereses moratorios causados por mensualidades en ningún caso podrán sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del código de comercio modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de la parte demandada, la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$385.000.00)** que deberá ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO: CONDENAR al demandado **MARCONY VILLAMARIN RODRÍGUEZ**, al pago de las costas procesales. Liquídense

QUINTO: Ofíciase al pagador de la alcaldía de Villa del Rosario a fin de que tenga en cuenta el embargo decretado mediante auto del 13 de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO

JUEZ

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO–NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (**2024**), a las **8:00 a.m.** Se desfija a las 06 p.m.

El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

Proyecto: Javier

Reviso: Mario D.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinticinco (25) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: **EJECUTIVO**

DEMANDANTE: **BANCO FINANDINA S.A**

DEMANDADO: **NASLY AZUCENA ROA MORENO**

RADICADO: No. 548744089001**2023-00454-00**

PROVIDENCIA: **TERMINACION**

Teniendo en cuenta que se presentó escrito de subsanación de la demanda y antes que el juzgado pudiera pronunciarse al respecto por el cúmulo de trabajo y llegó escrito de terminación del proceso, entonces el juzgado por sustracción de materia se abstendrá de decidir sobre la admisión de la demanda subsanada en debida forma, para el su lugar decidir la petición de terminación.

“..Señor: JUZGADO PRIMERO (01) PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO SANTANDER
E. S. D. REFERENCIA:
Proceso Ejecutivo singular de BANCO FINANDINA S.A., Contra: NASLY AZUCENA ROA MORENO Rad. No: 2023-00454 ASUNTO: SOLICITUD DE TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES JOSE WILSON PATIÑO FORERO,
mayor de edad y vecino de esta ciudad identificado con la Cédula de Ciudadanía No. C.C. 91.075.621 de San Gil, Abogado titulado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 123.125 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado Judicial del BANCO FINANDINA S.A. en el asunto de la referencia, mediante el presente escrito me permito solicitar al despacho se sirva decretar la TERMINACIÓN DEL PROCESO por el PAGO TOTAL de las obligaciones, costas y gastos procesales. Así mismo solicito al despacho se sirva levantar las medidas cautelares decretadas en ese asunto. Para fines de los trámites procesales y comunicaciones inherentes al presente proceso, se ha registrado oficialmente el siguiente correo: josepatinoabogadosconsultores@gmail.com
Cordialmente,
JOSE WILSON PATIÑO FORERO
Calle 125 No. 21A-70 Of. 302
Edificio Santa Barbara
Pbx: (601) 914 5985
Directo: (601) 765 7051
Bogotá, Colombia...”

El apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación basado en el art. 461 del C G del P.

De la norma anteriormente citada se advierte cómo el Legislador dentro del pago previsto

como una de las formas anormales de terminación del proceso ejecutivo, consagró la modalidad de la cancelación de la obligación efectuada voluntariamente por la parte demandada.

Procesales, por tal razón se accederá a dicha pretensión toda vez que se encuentra ajustada a las exigencias de la norma.

Por lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal – Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso demanda **EJECUTIVA** instaurada por **BANCO FINANDINA S.A**, en contra de **NASLY AZUCENA ROA MORENO**, con radicado **2023-00454** por pago total de las obligaciones y costas procesales, conforme a lo expuesto en precedencia y por no existir embargos de remanente.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas de embargo decretadas.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO
Juez

Proyecto: Mario D.

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO–NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (**2024**), a las **8:00 a.m.** Se desfija a las 06 p.m.

El secretario

MARIO DULCEY GÓMEZ

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: **EJECUTIVO**

DEMANDANTE: **BANCO COLOMBIA S.A**

DEMANDADO: **ROSA MILENA ALBARRACIN SUESCUN**

RADICADO: **54-874-40-89-0012023-00510-00**

PROVIDENCIA: **TERMINACION**

Procede el despacho a resolver sobre la terminación del proceso por pago PARCIAL de la obligación, presentada por la doctora **CAROLINA ABELLO OTALORA** en su calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante:

“...DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bucaramanga identificada con la C.C. No. 1.098.650.831 de Bucaramanga- Santander, abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 212.776 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la sociedad AECSA S.A.S., actuando como apoderado judicial, por medio del presente escrito me permito solicitar respetuosamente al Despacho, se sirva decretar la terminación del proceso de la referencia POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA Por lo anterior, solicito al Señor Juez:

1. Desistir de la sustitución de poder radicada el pasado 31 de octubre de 2023 y por lo tanto, no dar trámite a esa solicitud.
2. Se decrete la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de las obligaciones con PAGARÉ No. 8340090378
3. Dejar constancia que el titular de la referencia quedó al día en las obligaciones hasta el mes de noviembre de 2023.
4. Ordene el levantamiento y/o cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas y se expidan los correspondientes oficios.
5. Dejar constancia que la obligación continua vigente a favor de BANCOLOMBIA S.A.
6. No se condene en costas a ninguna de las partes.

7. Solicito que, si existe persecución por parte de un tercero acreedor y/o orden de embargo de remanentes vigentes por otro proceso ejecutivo u orden para ejecutar cobro coactivo, se haga caso omiso de la presente solicitud.

8. Así mismo, se sirva ordenar a quien corresponda se tenga por desglosados los títulos base de la presente ejecución en atención a que la misma se radicó de manera virtual.

Del señor Juez, atentamente

DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS

C.C. No. 1.098.650.831 de Bucaramanga- Santander

T.P. No. 212.776 Del Consejo Superior de la Judicatura...”

Por reunirse los requisitos a cabalidad se procederá a la terminación de la ejecución, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en firme esta decisión archívese la actuación dejándose registro en el libro radicado respectivo.

Como se había solicitado la sustitución del poder, pero ahora se desiste de esa petición se acepta el desistimiento de la misma por ser procedente.

En cuanto a la petición de tener por desglosados los documentos ORIGINALES, pues se niega por no ser procedente precisamente por tratarse de un proceso cuyos documentos se aportaron de manera virtual.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso **EJECUTIVO** Radicado No. **2023-00510** seguido por **BANCO COLOMBIA S.A** contra **ROSA MILENA ALBARRACIN SUESCUN**, por pago PARCIAL de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva tal y como fue solicitado:

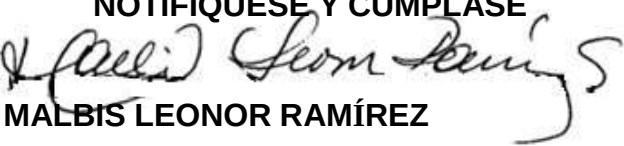
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada, por auto de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Líbrense los oficios a que hubiere lugar.

TERCERO: ACEPTAR el desistimiento de la sustitución del poder.

CUARTO: NEGAR el desglose por ser improcedente.

Cumplido lo anterior archívese el expediente.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MALBIS LEONOR RAMÍREZ

Proyecto: Mario D.

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO–NORTE DE SANTANDER.**
El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy
veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro **(2024)**, a las **8:00**
a.m. Se desfija a las 06 p.m.
El secretario
MARIO DULCEY GÓMEZ
(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el
art. 9 de la ley 2213 de 2022)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinticinco (25) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: **EJECUTIVO**

DEMANDANTE: **CONJUNTO CERRADO HACIENDA CLUB P.H.**

DEMANDADO: **RUTH KARELLY CASTRO FRANQUI**

RADICADO: No. 548744089001**2023-00539-00**

PROVIDENCIA: **TERMINACION**

El representante legal de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación basado en el art. 461 del C G del P.

De la norma anteriormente citada se advierte cómo el Legislador dentro del pago previsto como una de las formas anormales de terminación del proceso ejecutivo, consagró la modalidad de la cancelación de la obligación efectuada voluntariamente por la parte demandada.

Procesales, por tal razón se accederá a dicha pretensión toda vez que se encuentra ajustada a las exigencias de la norma.

Por lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal – Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso demanda **EJECUTIVA** instaurada por **CONJUNTO CERRADO HACIENDA CLUB P.H.**, en contra de **RUTH KARELLY CASTRO FRANQUI**, con radicado **2023-00539** por pago total de las obligaciones y costas procesales, conforme a lo expuesto en precedencia y por no existir embargos de remanente.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas de embargo decretadas.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO
Juez

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO–NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy
veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024), a las 8:00
a.m. Se desfija a las 06 p.m.

El secretario

MARIO DULCEY GÓMEZ

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado
con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

Proyecto: Mario D.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinticinco (25) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: **EJECUTIVO**

DEMANDANTE: **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**

DEMANDADO: **LUZ MARINA LAVERDE ECHEVERRIA**

RADICADO: No. 548744089001**2023-00650-00**

PROVIDENCIA: **TERMINACION**

El representante legal de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación basado en el art. 461 del C G del P.

De la norma anteriormente citada se advierte cómo el Legislador dentro del pago previsto como una de las formas anormales de terminación del proceso ejecutivo, consagró la modalidad de la cancelación de la obligación efectuada voluntariamente por la parte demandada.

Procesales, por tal razón se accederá a dicha pretensión toda vez que se encuentra ajustada a las exigencias de la norma.

Por lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal – Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso demanda **EJECUTIVA** instaurada por **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de **LUZ MARINA LAVERDE ECHEVERRIA**, con radicado **2023-00650** por pago total de las obligaciones y costas procesales, conforme a lo expuesto en precedencia y por no existir embargos de remanente.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas de embargo decretadas.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO
Juez

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO–NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy
veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024), a las 8:00
a.m. Se desfija a las 06 p.m.

El secretario

MARIO DULCEY GÓMEZ

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado
con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

Proyecto: Mario D.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE
ORALIDADDE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: No.54874-40-89-001-2023-00677-00.

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la subsanación del proceso **MONITORIO**, impetrada por **KELSY RIZO MENDOZA**, contra **YAIR ARCE SALAS**

El actor no subsano la demanda.

Siendo así las cosas no queda otro camino que tener por no subsanada la demanda y por consecuencia rechazar la misma conforme con lo dispuesto en el artículo 90 Del C. G. del P.

En consecuencia, La Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de proceso **MONITORIO**, impetrada por **KELSY RIZO MENDOZA**, contra **YAIR ARCE SALAS** por las razones expuestas en la parte motiva

SEGUNDO: En firme esta decisión, previa anotación en los libros radicaadores

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

Mario Dulcey

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy veintiséis **(26) de enero de DOS Mil VEINTICUATRO (2024)**, a las **8:00 A. M. y permanece hasta la 06 p.m.**

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

2023-00678. RESTITUCION de MARÍA JOSÉ GUTIÉRREZ MARTÍNEZ contra el **CENTRO DE ESTUDIOS DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL S.A.S** identificada con Nit. No.901106531-4, para decidir sobre la subsanación.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda subsanada cumple con las exigencias vertidas en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 468 ibidem, el Despacho accede a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda **VERBAL SUMARIO**, de **RESTITUCION de MARÍA JOSÉ GUTIÉRREZ MARTÍNEZ** contra el **CENTRO DE ESTUDIOS DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL S.A.S** identificada con Nit. No.901106531-4, por reunir los requisitos de ley.-

SEGUNDO: Désele a la presente demanda el trámite previsto en el Libro III, Sección Primera, De los Procesos Declarativos, Título II del PROCESO VERBAL SUMARIO, de mínima cuantía, capítulo I Disposiciones Generales, artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: Para efectos de la notificación personal debe advertirse a la parte demandante que la notificación personal de la demanda sino pudiese efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtir de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 08 de la ley 2213 de Junio 13 del 2022, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los DIEZ (10) días siguientes a dicha notificación. (ART. 391- 6º del C.G.P.).

CUARTO: Reconózcase y téngase a Dr. **CARLOS ALBERTO COLMENARES URIBE**, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder a él conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

Mario Dulcey

JUZGADO -PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro **(2024)**, a las **8:00 a.m.** Se desfija a las 06 p.m.

El secretario,

MARIO DULCEY GOMEZ

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**2023-00704. RESTITUCION de SAMUEL ADOLFO GONZALEZ contra LINDA
YENIFER GONZALEZ DURAN**

El actor no subsano la demanda.

Siendo así las cosas no queda otro camino que tener por no subsanada la demanda y por consecuencia rechazar la misma conforme con lo dispuesto en el artículo 90 Del C. G. del P.

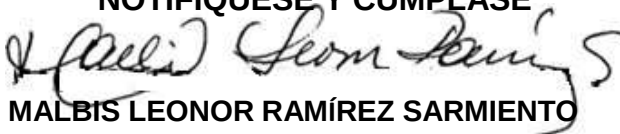
Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario – Norte de Santander,

R E S U E L V E:

1.-) **RECHAZAR** la presente demanda de **RESTITUCION** de **SAMUEL ADOLFO GONZALEZ** contra **LINDA YENIFER GONZALEZ DURAN** por las razones expuestas en la parte motiva. Radicado # **2023-00704**

SEGUNDO: En firme esta decisión, previa anotación en los libros radicadores levados en este juzgado, archívese la actuación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desgloses.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

JUZGADO -PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO-NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro **(2024)**, a las **8:00 a.m.** Se desfija a las 06 p.m.

El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

Proyecto: Mario D.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

2023-00728. Ha pasado al Despacho la demanda de **PERTENENCIA**, promovida por **MARINA SEPULVEDA LOPEZ** contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS HUMBERTO OVALLES** (Q.E.P.D.) para determinar si la subsanaron.

El actor no subsana la demanda.

Siendo así las cosas no queda otro camino que tener por no subsanada la demanda

Y por consecuencia rechazar la misma conforme con lo dispuesto en el artículo 90

Del C. G. del P.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa

Del Rosario – Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA DE PERTENENCIA radicada # **2023-00728**, promovida por **MARINA SEPULVEDA LOPEZ** contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS HUMBERTO OVALLES** (Q.E.P.D.) por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta decisión, previa anotación en los libros radicadores llevados en este juzgado, archívese la actuación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desgloses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

Mario Dulcey

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro **(2024)**, a las **8:00 a.m.** Se desfija a las 06 p.m.

El secretario,

MARIO DULCEY GOMEZ

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

2023-00744 Ha pasado al Despacho la demanda de **PERTENENCIA**, promovida por **BLANCA ROSA ORTEHGA MONTES** contra **HEREDEROS DETERMINADOS DE JESUS PEDRAZA VILLAN (Q.E.P.D.) LAURA CRISTINA PEDRAZA TERAN y YEISON ALBERTO PEDRAZA ORTEGA**

Seria del caso entrar a admitir la demanda, si no se observara que tiene muchas falencias formales que hacen necesario inadmitir la demanda para que sea subsanada.

ERRORES DE LA DEMANDA QUE DEBEN SER SUBSANADOS

Lo primero que se debe tener en cuenta que es que en esta clase de procesos por disposición legal el actor debe dirigir la demanda contra las personas que figuren como titulares de derechos reales, pero lo curiosos es que se allega el certificado de libertad y tradición especial para pertenencias donde claramente diga quienes son titulares de derecho real de demonio. Solo dice que demanda a: HEREDEROS DETERMINADOS DE **JESUS PEDRAZA VILLAN** (q.e.p.d), pero la norma es clara y cuando se va a presentar una demanda contra una persona que ha fallecido se debe seguir unos pasos.

Si la parte la demandante, quiere demandar contra una persona que ha muerto o contra sus herederos, porque la considera titular de algún derecho real, en ese caso debe cumplir los requisitos del art. 87 del C G del P, para proceder a demandar a los herederos es necesario como requisito *sine qua nom*, la prueba de la defunción e igualmente darle aplicación a lo dispuesto en la siguiente norma del C G. del P.

“...ARTÍCULO 87. DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se

conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.

Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad...” (Negritas mías)

Por lo tanto, la parte demandante debía allegar el registro civil de defunción del señor **JESUS PEDRAZA VILLAN** (q.e.p.d) y en segundo lugar deberá allegarse la plena prueba, esto es copia del auto que reconoce a los herederos en el Juicio de sucesión, porque **la demanda solo podrá adelante contra los herederos reconocidos en la sucesión** y en caso de no haberse iniciado o promovido proceso de sucesión, pues así deberá indicarse claramente, para poder accionar contra los herederos indeterminados. Lo anterior, porque para decir que la demanda se dirige contra herederos determinados SOLO SERAN HEREDEROS DETERMINADOS los que hayan sido reconocidos como tales en el juicio de sucesión. Y este documento brilla por su ausencia, de manera tal que se debe allegar copia del auto que admite la demanda de sucesión y donde se reconozcan como herederos determinados los señores **LAURA CRISTINA PEDRAZA TERAN y YEISON ALBERTO PEDRAZA ORTEGA** de quienes dice que son herederos determinados pero no se allega la prueba que hayan sido reconocidos como tales.

EN CUANTO A LOS HECHOS

Teniendo en cuenta lo dicho con anterioridad se debe indicar en que juzgado se abrió la sucesión del señor **JESUS PEDRAZA VILLAN** (q.e.p.d), y desde cuándo se les reconoció como herederos. Lo anterior es sumamente importante en estos casos

porque si esas personas fueran menores de edad, pues lógicamente a favor de ellos estaría suspendida la prescripción por disposición legal (art. 2530 c.c.), de ahí la importancia de que eso quede claro desde la presentación de la demanda y evitar futuras nulidades.

ERRORES EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

En las pretensiones de esta clase de procesos siempre se debe colocar que el juzgado declare que la parte demandante ha sido poseedora por el espacio de tiempo requerido (según la clase de usucapión que aspire) y luego en segundo lugar que, como consecuencia de esa pretensión primero, entonces se declare que el demandante ha adquirido por la vía de la prescripción el predio.

ERRORES EN CUANTO A LAS PRUEBAS

Igualmente, en el capítulo de las pruebas la parte solicita la inspección judicial

“ ...

INSPECCION JUDICIAL: Solicito ordenar, fijando fecha y hora para tal efecto, una inspección judicial, con intervención de peritos, sobre el inmueble objeto de esta demanda, para comprobar sus linderos, extensión, construcciones y mejoras, la antigüedad de las mismas, el hecho de la posesión y demás situaciones tendientes a comprobar los hechos enunciados.

...”

Desde ya se le advierte al actor que debe allegar un dictamen de un perito y teniendo en cuenta lo solicitado el actor debe allegar el informe pericial tal y como lo dicen los artículos 226 y ss del C. G. del P

Esto parece que sea algo sin importancia, pero a la luz de lo dispuesto en el art. 391 del C G del P que dice:

“...ARTÍCULO 392. TRÁMITE. En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.

No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, ni las partes podrán formular más de diez (10) preguntas a su contraparte en los interrogatorios.

Para la exhibición de los documentos que se solicite el juez librará oficio ordenando que le sean enviados en copia. Para establecer los hechos que puedan ser objeto de inspección judicial que deba realizarse fuera del juzgado, las partes **deberán**

presentar dictamen pericial.

En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda...”

El tema del informe pericial es de vital importancia en estos casos, pero por lo dispuesto en la norma arriba citada, es un **deber** de las partes, allegar el dictamen porque no se trata de que el juez ordene de oficio esa prueba (como sí se puede hacer en otros procesos)

No se puede olvidar que estos procesos al tener el trámite del verbal sumario se pueden sacar en una sola audiencia y de ahí la necesidad de allegar las pruebas.

De otra parte, el actor tampoco cumplió con la obligación de indicar cómo se notificarán las personas indeterminadas.

Conforme lo establece el artículo 90 del C. G. del P.: “...mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. Así las cosas, se dispone inadmitir la presente demanda y se concederá el término de cinco (5) días a la parte ejecutante para que subsane las falencias anotadas

Se deben corregir las falencias e integrar en un solo escrito toda la demanda so pena de rechazo de la demanda.

Esto va a facilitar la respuesta del demandado y la fijación del litigio.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA DE PERTENENCIA BLANCA ROSA ORTEHGA MONTES contra HEREDEROS DETERMINADOS DE JESUS PEDRAZA VILLAN (Q.E.P.D.) LAURA CRISTINA PEDRAZA TERAN y YEISON ALBERTO PEDRAZA ORTEGA por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles contabilizados a partir de

la notificación de este auto, para que el ejecutante proceda a subsanar la demanda en los defectos reseñados, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería al **Dr. EDDY ENRIQUE CARVAJAL UREÑA** como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

Mario Dulcey

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro **(2024)**, a las **8:00 a.m.** Se desfija a las 06 p.m.

El secretario,

MARIO DULCEY GOMEZ

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado conel art. 9 de la ley 2213 de 2022)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**2023-00745. NULIDAD DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO NULIDAD DE
CONTRATO DE ARRENDAMIENTO de LUIS HIGINIO ESPINAL FUENTES
contra el RENTAMAS S.A**

El actor no subsano la demanda.

Siendo así las cosas no queda otro camino que tener por no subsanada la demanda
y por consecuencia rechazar la misma conforme con lo dispuesto en el artículo 90
Del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **NULIDAD DE CONTRATO DE
ARRENDAMIENTO** de **LUIS HIGINIO ESPINAL FUENTES** contra el **RENTAMAS
S.A**, por las razones expuestas en la parte motiva

SEGUNDO: En firme esta decisión, previa anotación en los libros radicadores

levados en este juzgado, archívese la actuación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desgloses.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA
DEL ROSARIO-NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro **(2024)**, a las **8:00 a.m.** Se desfija a las 06 p.m.

El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

Proyecto: Mario D.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL, REGULACIÓN DE VISITAS

RAD: No. 2023-0762

Encontrándose la presente demanda al Despacho para su calificación, se observa que la misma cumple con los lineamientos establecidos en los artículos 17 numeral 6°, artículo 21 numerales 3° y 7° y artículos 82 y SS y 390 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 23 y 129 del Código de Infancia y Adolescencia y artículo 411 Código Civil, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL Y DE ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL, REGULACIÓN DE VISITAS** instaurada a través de apoderado judicial por el señor **TITO AMAYA CACERES** en contra de la señora **CINDY LILIANA PEREZ MORENO**, quien funge como madre de los menores **K.A.A.P** y **A.S.A.P.P**

SEGUNDO: DÉSELE a la demanda el trámite previsto para el proceso verbal Sumario de conformidad con lo previsto por el art. 390 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese esta providencia, junto con la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Así mismo

infórmese que el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 contempla: “...De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”, sin perjuicio a lo contemplado en el artículo 290 y s.s. del C.G. del P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto al Comisaria de Familia del municipio de Villa del Rosario, como también, a la Personería Municipal de Villa del Rosario

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en las presentes diligencias al Dr **JUAN JOSÉ DÍAZ GONZÁLEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante bajo las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



La Juez,

MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

Proyecto: Mario D.

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO–NORTE DE SANTANDER.**
El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy
veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro **(2024)**, a las **8:00**
a.m. Se desfija a las 06 p.m.
El secretario
MARIO DULCEY GÓMEZ
(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el
art. 9 de la ley 2213 de 2022)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RED DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER S.A
DEMANDADAS: DAYANA SMITH BLANCO CUTA y JOHNY DAVID RINCON CORREA
RADICADO: 54874-40-89-001-2023-00800-00
PROVIDENCIA: INADMITE

Proceso a resolver sobre la admisión de la demanda **RED DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER S.A**, identificado con N.I.T. **90.501.734-7**, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra, **DAYANA SMITH BLANCO CUTA y JOHNY DAVID RINCON CORREA**, identificados con C.C. **1.004.914.029 y 88.130.801**.

Al Despacho el presente expediente se encuentra para decidir sobre su viabilidad de librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en los términos solicitados.

Para resolver se...

CONSIDERA

Conforme lo establece el artículo 90 del C. G. del P.: "...mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. Así las cosas, se dispone inadmitir la presente demanda y se concederá el término de cinco (5) días a la parte ejecutante para que subsane las falencias anotadas.

ERRORES EN CUANTO A LA PRUEBA DE LA OBLIGACION

La parte demandante no allega copias originales sino que scaneó de una mera copia simple.

En consecuencia, de lo enunciado y conforme a las observaciones previamente expuestas en este proveído, se debe requerir a la parte activa para que analice los documentos presentados; y para mayor claridad, presente integralmente un nuevo escrito CON LOS ANEXOS SCANEADO DEL ORIGINAL EN FORMATO PDF -no de una simple fotocopia en pdf- donde los pagarés sean escaneados y aquellas que considere pertinentes para corregir los yerros ya mencionados.

Por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el art. 245 del C G del P este despacho ordena a la parte demandante que se presente con el pagaré escaneado del original a color, son solo una de una copia a blanco y negro, ya que el pagaré es base de la ejecución antes de proceder a librar mandamiento de pago. Esto para no tener que abstenernos de librar el mandamiento de pago

La norma dice:

“...ARTÍCULO 245. APORTACIÓN DE DOCUMENTOS. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello...”

Sobre el particular existe sentencia de unificación y además la corte constitucional se ha pronunciado como lo cita el Consejo de Estado así:

“...Ahora bien, es importante resaltar que la Corte Constitucional en reciente sentencia del 17 de abril de 2013 consideró que la exigencia de copias auténticas deviene razonable en los términos establecidos en el artículo 254 del C.P.C, es

decir, en aquél caso la Corte encontró que la actuación del juez ordinario al desestimar el valor probatorio de las copias simples, no desconoció los derechos fundamentales del actor por cuanto estaba dentro de lo razonable jurídicamente...”(Consejo de Estado, Sala Plena, Expediente **No. 11001-03-15-000-2007-01081-00(REV)** de 30 de septiembre de 2014, **C.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro.**)

Por otra parte debe eliminar las pretensiones dos, porque estos procesos es para las obligaciones que sean de naturaleza clara, expresa, liquidable y exigible, y no es dad al despacho hacer análisis ni interpretaciones como lo solicita en la pretensión segunda ya que eso le restaría claridad a la demanda.

Por último el poder debe dirigirse a este juzgado.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

La demanda debe presentar en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular radicada # **2023-00800**, presentada por **RED DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER S.A**, contra **DAYANA SMITH BLANCO CUTA y JOHNY DAVID RINCON CORREA**, por lo expuesto en la precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles contabilizados a partir

de la notificación de este auto, para que el ejecutante proceda a subsanar la demanda en los defectos reseñados, so pena de ser rechazada.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Proyecto: Martin
Reviso: Mario D.

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO–NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro **(2024)**, a las **8:00 a.m.** Se desfija a las 06 p.m.
El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ
(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)